



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00135-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : JOSÉ LUIS LÓPEZ TRIANA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un pagaré y de su calificación el Juzgado encuentra que se debe libra mandamiento de pago

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de **JOSE LUIS LOPEZ TRIANA** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título ejecutivo (B000237030 N°07-4941):
 - 1.1. Por la suma de SETECIENTOS DIESCISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$716.576.00**), como cuota de capital correspondiente a la cuota **Número 09**, la cual se hizo exigible el **06 de octubre de 2023**.
 - 1.2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$266.244.00**) de los intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre de 2023 hasta el 06 de octubre de 2023.
 - 1.3. Por los intereses de mora causados por el capital de la cuota N° 9, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
 - 1.4. Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESIENTOS OCHO PESOS M/CTE (**\$724.708.00**), como cuota de capital correspondiente a la cuota **Número 10**, la cual se hizo exigible el **06 de noviembre de 2023**.
 - 1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (**\$258.112.00**) de los intereses de plazo causados desde el 07 de octubre de 2023 hasta el 06 de noviembre de 2023.
 - 1.6. Por los intereses de mora causados por el capital de la cuota N° 10, desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
 - 1.7. Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (**\$732.932.00**), como cuota de capital correspondiente a la cuota **Número 11**, la cual se hizo exigible el **06 de diciembre de 2023**.

- 1.10. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$249.888.00**) de los intereses de plazo causados desde el 07 de noviembre de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2023.
- 1.11. Por los intereses de mora causados por el capital de la cuota N° 11, desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 1.12. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$741.249.00**) como cuota de capital correspondiente a la cuota **Número 12**, la cual se hizo exigible el **06 de enero de 2024**.
- 1.13. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$241.571.00**) de los intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2023 hasta el 06 de enero de 2024.
- 1.14. Por los intereses de mora causados por el capital de la cuota N° 12, desde el 7 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 1.15. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (**\$749.660.00**) como cuota de capital correspondiente a la cuota **Número 13**, la cual se hizo exigible el **06 de febrero de 2024**.
- 1.16. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (**\$233.160.00**) de los intereses de plazo causados desde el 07 de enero de 2024 hasta el 06 de febrero de 2024.
- 1.17. Por los intereses de mora causados por el capital de la cuota N° 13, desde el 7 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 1.18. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$758.167.00), como cuota de capital correspondiente a la cuota **Número 14**, la cual se hizo exigible el **06 de marzo de 2024**.
- 1.19. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$224.653.00) de los intereses de plazo causados desde el 07 de febrero de 2024 hasta el 06 de marzo de 2024.
- 1.20. Por los intereses de mora causados por el capital de la cuota N° 14, desde el 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- 1.21. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$ 19.039.214,00**) como valor del capital acelerado.
- 1.22. Por los intereses de mora causados por este capital, desde el 13 de marzo de 2024 y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
2. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO cc 46.453.364 y TP. 189.233 como apoderado de la parte ejecutante.

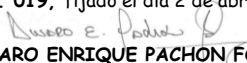
Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8dd0034d4f25f2c26cd65baeeabdb6e95fb4003bc22b43cbbf2b2bf709a29f**

Documento generado en 01/04/2024 09:19:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00136-00
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL SOL PH
Demandado : GINA MILENA GUTIÉRREZ PARRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un estado de cuenta y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como se pasa a exponer.

a) Hechos y pretensiones.

De la narración de los hechos, junto con las pretensiones no se indica fecha de causación de cada cuota, es decir el plazo para cancelarla, pues para cada una se informa el mes si especificar una fecha cierta de exigibilidad.

Además de lo anterior, se piden intereses de mora por el impago por cada mes, sin especificar en qué momento se causa la morosidad, es decir, el vencimiento del término estatutario para pagar las correspondientes cuotas. Aclárese.

Por su ambivalencia debe establecerse a que obedece el concepto “recargo” dado que se presenta como parte de las sanciones. Aclárese.

b) Documento base de ejecución

La parte actora debe presentar una certificación en la que conste específicamente el valor adeudado por cuotas específicas y determinadas de administración. No es procedente la presentación de tablas de cálculo o estados de cuenta. La certificación además debe incorporar la fecha desde la cual se adeudan los intereses de mora referente a cada una de las cuotas debidas.

c) Poder

El poder allegado con la demanda cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante, bien sea con destino al apoderado misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Juzgado.

La única forma de aceptar un poder escaneado seria que aquel contara con notas de presentación personal, de lo contrario y de persistirse en digitalizarlos, deben cumplir con las observaciones señaladas.

d) Representación Legal.

Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Reserva del Sol PH, en tanto el aportado junto con el RUT corresponde a PH EDIFICIO MEDITROPOLIS II.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto se,

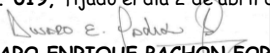
RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda 15759405300120240013600 por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

¹ 1ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4a7951bdeb74a465c7e2d1e1550d46a9a81a6cb8bea429099a5282235482f**

Documento generado en 01/04/2024 09:19:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00138-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : HÉCTOR JOSUÉ MONTAÑEZ MEDINA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un PAGARÉ DESMATERIALIZADO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como se pasa a exponer.

a) Hechos

En el hecho 2 no se menciona los hitos temporales de causación de intereses de plazo que allí se aluden como adeudados por monto de \$5.978.645. Tampoco se indicó la tasa cobrada. Aclárese.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Adecúese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda 15759405300120240013800 por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 017, fijado el día 22 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7956d3fcc588e381d80794ac000a73db5013b793b8edd5671931a3dc3605564c**

Documento generado en 01/04/2024 09:19:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00146 00
Demandante : SUMINISTROS PETROLEROS COLOMBIANOS S.A.S. “SUPETROCOL SAS”
Demandado : CONSTRUCCIONES & MONTAJES CONSTRUMONT S.A.S

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en 5 títulos valores – facturas electrónicas- y de su calificación el Juzgado encuentra que no es del caso avocar conocimiento del presente asunto; como quiera que se advierte que la demanda, señala como criterio de competencia, el domicilio de la parte demandada.

Para el presente caso, se advierte que la empresa demandada tienen su domicilio en la Vereda CHAMEZA MAYOR KM 6 VÍA SOGAMOSO BELENCITO del **MUNICIPIO de NOBSA**; sentamiento que es verificado en el certificado de existencia y representación legal¹ aportado en la demanda visible a folio 3 [cons01], por lo que al corresponder su lugar de atención al del domicilio conforme al numeral 1° del Art 28 de la obra procesal vigente, por factor territorial, por lo que surge inequívoco que la competencia al fijarse por el domicilio de los demandados es del resorte del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa donde se ordenará remitir la actuación, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 2024 00146 00, por lo anteriormente expuesto.
- 2. Enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, para lo de su competencia. Previas las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

AEPF

¹ DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VRD CHAMEZA MAYOR KM 6 VIA SOGAMOSO BELENCITO MUNICIPIO / DOMICILIO: 15491 - NOBSA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610cf509074d9d1a42cefe719a51baaea3e9d1138770df38f314abad4582642**

Documento generado en 01/04/2024 09:19:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00601-000
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Se accede a lo solicitado en memorial que antecede por la apoderada de la parte actora (consecutivo 45), por lo tanto se,

RESUELVE:

- 1. Fijar como nueva fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA LISBETH CEPEDA VEGA identificado con el FMI 095-140725, con avalúo de \$147.872.317,45, el día **lunes 6 de mayo 2024 a las 9 pm**
- 2. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
- 3. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y de los certificados de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
- 4. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
- 5. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación en el correspondiente medio.**
- 3. Actúa como secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S
- 4. En cuanto concierne a poder y renuncia presentada que acompañan el memorial (consec 45) el Juzgado de está a lo resuelto en auto de 29 de febrero de 2024 (consec 44)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019 fijado el día 2 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb18fa5e7766856bafc86376e1402f67721bf05169cb8c38673c3ae1062ada3**
Documento generado en 01/04/2024 09:19:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

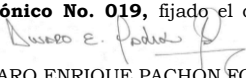
Acción : VERBAL
Expediente : 157594003001-2018-01067-00
Demandante: MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO Y OTROS

Para continuar con el tramite procesal correspondiente con el demandado JAVIER AYALA GALLO se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial (art. 372 CGP) el día lunes 20 de mayo de 2024 a partir de las 2 pm

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias - Rama Judicial](#)

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ff36d788378f13509e52bff2fc3b55614772b562f7f37b297fef3a73da94db**
Documento generado en 01/04/2024 09:19:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Acción : VERBAL

Expediente : 157594003001-2018-01067-00

Demandante: MARIELA MONTAÑA BELTRAN

Demandado : BLANCA LILIA MORENO CARDOZO Y OTROS

Objeto Del Proveído

Conforme permite el artículo 278 del CGP, finalizado el término de traslado de las excepciones propuestas se procede a emitir sentencia anticipada parcial respecto de los integrantes de la pasiva, BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADROES DEL SOL – COTRADELSOL.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, la señora MARIELA MONTAÑA BELTRAN inicia trámite declarativo verbal de responsabilidad civil contractual derivada de contrato de transporte de pasajeros contra BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, JAVIER AYALA GALLO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADROES DEL SOL – COTRADELSOL,

Expone como pretensiones:

- I. Se declare la existencia de un contrato de transporte entre la señora MARIELA MONTAÑA BELTRAN en calidad de pasajera, en contra de BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ como propietarios del rodante de placas SRX-103, el señor JAVIER AYALA GALLO como conductor del mismo y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADROES DEL SOL – COTRADELSOL como empresa afiliadora del mismo.
- II. Se declare contractual y civilmente responsables a los demandados por los daños causados a la demandante por el siniestro vehicular ocurrido el 30 de marzo de 2007.
- III. Se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales. En particular por daño emergente la cantidad de \$40.300.000, por lucro cesante \$3.000.000 y por daño moral la cantidad de \$73.717.000
- IV. Se paguen intereses moratorios a la tasa máxima de la superintendencia sobre los perjuicios ocasionados y desde el día del accidente y en subsidio se condene a la indexación del dinero debido.
- V. Se condene a la pasiva al pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos.

Los hechos en lo fundamental se condensan en los siguientes:

Que el día 30 de marzo de 2007 la demandante se transportaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas SRX-013 afiliado a la empresa "COOTRADELSOL", de propiedad de los señores BLANCA LILIA MORENO CARDOZO Y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ y que para el momento del accidente era conducido por el señor JAVIER AYALA GALLO.

Expone que aproximadamente las 7:50pm, en la vía que de Duitama conduce a Nobsa, el automotor que transportaba a la demandante colisiono contra un tractocamión de placas WRJ-311 de propiedad de la SARA DEL CARMEN GONZALEZ DE PUERTO conducido por el señor VICTOR J PUERTO GONZALEZ, afiliado a TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS LTDA, resultando en el fallecimiento de varios pasajeros y quedando el resto heridos.

Arguye que la causa del accidente fue la imprudencia, impericia y exceso de velocidad de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente.

Narra que, como secuela del siniestro vial, la actora fue víctima de considerables perjuicios en su salud física, circunscritos entre otros a un grave trauma en su brazo y codo derecho, perdida de la dentadura, lesiones en el rostro, ojos, etc; que le valieron una incapacidad médico legal de 50 cincuenta días con secuelas consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de la demandante, y que además le fue diagnosticada una lesión fractura abierta de codo derecho, por lo que debió realizársele cirugía implantándole platino y clavos, inmovilizando tal extremidad durante 24 días.

A causa de tales asuntos, dice, la demandante se vio en la necesidad de sufragar terapias particulares semanales, colocación de implantes y coronas dentales y demás gastos relacionados para su recuperación.

Que las personas las personas involucradas directas e indirectamente en los hechos, léase conductores, propietarios, empresa transportadora y aseguradoras se han negado a cubrir los gastos referidos.

Expone que a la fecha la actora no se ha podido recuperar totalmente y que su proceso de sanación, así como los implantes y cirugías que se le practicaron le ocasionan grandes dolores y no le permiten desarrollar normalmente las funciones y actividades que antes del accidente realizaba.

Relata que previo al accidente la demandante se desempeñaba como funcionaria de oficina de la alcaldía de Tunja, por lo que su trabajo requería el constante movimiento de sus dos brazos, asunto por el cual se ha visto gravemente perjudicada ya que su brazo principalmente afectado fue el derecho, con el que ejecutaba todo tipo de ejercicio, lo cual aunado al clima de dicha ciudad le produce fuertes dolores.

Cita como causa del accidente generador del daño la imprudencia y la evidente violación de los reglamentos de tránsito, por parte del demandado JAVIER AYALA GALLO conductor del microbús de placas SRX-013 afiliado a la empresa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES

DEL SOL "COOTRADELSOL" y del señor VICTOR J PUERTO conductor del tracto camión de placas WRJ-311, afiliado a la empresa LARANDIA, ya que para la fecha y hora del accidente efectuaron las maniobras que no respetaron las normas de tránsito.

Finaliza resaltando que de los perjuicios sufridos no se ha pagado suma alguna por parte de la pasiva, agregando que se agotó la conciliación prejudicial con aquella el 05 enero de 2011.

II. TRAMITE

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 28 de febrero de 2019 (C-00 fl. 98).

En auto de 24 de octubre de 2019 (C-00 fl. 173), se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado COOTRADELSOL, en atención al memorial poder radicado y otorgado por dicha persona jurídica, así como la contestación presentada al libelo inicial.

En auto de 4 de junio de 2020 (consec 02) se niega la emisión de una sentencia anticipada por no haberse aun integrado el litisconsorcio.

En providencia de 17 de marzo de 2022 (C-16), el Juzgado en las preparaciones para audiencia convocada ejerció control de legalidad del proceso de emplazamiento de los señores BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, JAVIER AYALA GALLO, dejando sin efecto la convocatoria a la vista pública citada y ordenando acopiar la información respectiva para precaver posibles nulidades en el trámite de notificación de los ya referenciados.

En auto de 02 de junio de 2022 (C-26) se corrió traslado del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ (ver consecutivo 24), reconociendo además personería a su apoderado judicial. En dicha providencia se relacionó como fecha de notificación de BLANCA LILIA MORENO SANDOVAL el 28 de marzo de 2022 (consec 18) y del señor JOSE ALIRIO SANDOVAL por conducta concluyente con el poder otorgado y según lo señalado en el artículo 301 CGP.-

Por otra parte, se advirtió la posible presencia de una causal de nulidad respecto de la notificación del señor JAVIER AYALA GALLO, por lo que se ordenó poner en conocimiento tal situación para que dicho integrante de la pasiva manifestara si lo sana o lo alegaría.

Acto seguido en pronunciamiento de 24 de noviembre de 2022 (C-35) y tras guardar silencio al respecto (ver notificación al consecutivo 34), se tuvo como saneada la nulidad advertida respecto del señor JAVIER AYALA GALLO, decretando a su vez las pruebas del incidente de nulidad en mención y fijando fecha para su resolución en audiencia pública para el 21 de febrero de 2023.

El día de la audiencia programada (ver consecutivo 42) se incorporaron las pruebas pertinentes y se provee sobre la nulidad invocada, declarando ocurrida la nulidad por indebida notificación de BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ. Para renovar la actuación se les tuvo por notificados desde la interposición del incidente y se les concedió oportunidad para contestar; además de indicar que la contestación vista al consecutivo 24 sería

apreciada en el momento procesal correspondiente. Contra esta determinación se interpuso recurso de apelación (ver consecutivos 43, 45 y 46).

El Juzgado 2 Civil del Circuito de Sogamoso en providencia de 21 de abril de 2023 (consec 03 carpeta 49), confirmó la decisión de este Juzgado y por tanto, mediante auto de 11 de mayo de 2023 (C-51) se dispuso a obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

Finalmente, en autos simultáneos de 09 de noviembre de 2023 (C-63 y C-64) se corrió traslado a la de las excepciones presentadas por BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, así como de lo expuesto por el llamado en garantía por SEGUROS DEL ESTADO.

Contra el traslado de las excepciones de los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ se interpuso recurso de reposición (consec 65), el cual fue resuelto negativamente en auto de 22 de febrero de 2024 (C-69).

III. CONTESTACIÓN

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL – COOTRADELSOL

Con escrito visible a folios 122 a 132 del consecutivo 00 y mediante apoderado judicial se pronunció la pasiva frente a la demanda, de la siguiente manera:

Frente a los hechos se compendian así:

- A) Se acepta la presencia de al demandante como pasajera del vehículo siniestrado, así como la vinculación de este a la empresa demandada.
- B) Se acepta la existencia del siniestro.
- C) Se aceptan las lesiones sufridas por la actora, pero se catalogan como leves
- D) Se niega la responsabilidad del accidente en cabeza del rodante de placas SRX-013 y se expone que el mismo fue culpa del vehículo de placas WRJ-311, alegando el mismo como un hecho de un tercero excluyente. Indica que el tractocamión invade el carril del microbús y con la punta de la parte delantera izquierda del tráiler se presenta la colisión y que al parecer el conductor del tractocamión pensaba huir pues no se detuvo de forma inmediata.
- E) De los demás hechos relevantes se expone que no le constan y que deberán ser objeto de prueba.

Con fundamento en lo expuesto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, salvo lo relacionado a la declaración de existencia del contrato de transporte, el cual se alega prescrito.

Invoca como exceptivas las que denominó y agrupó en los siguientes grupos argumentales:

1. COSA JUZGADA Y LITISDEPENDENCIA.

Sustenta este medio de defensa la existencia previa de un litigio de responsabilidad civil entre las mismas partes y por las mismas causas, que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Duitama, bajo la radicación 2008-00078, donde se emitió sentencia desestimatoria de primer grado en fecha 16 de septiembre de 2014 y que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Santa Rosa en providencia de 19 de diciembre de 2016.

Finaliza resaltando que se configuran la totalidad de elementos de la cosa juzgada formal (identidad de partes, causa y objeto)

2. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE ACTIVA.

Citando extractos doctrinales y jurisprudenciales expone que la parte demandante obra de mala fe al pretender un nuevo pronunciamiento de la jurisdicción en un caso que ya tiene decisión de fondo en firme

3. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Expone que las acciones directas e indirectas que deriven del contrato de transporte prescriben en dos años según el artículo 993 del Código de Comercio y que considerando que siniestro vial tuvo lugar el 30 de marzo de 2007, de contera se aprecia el acaecimiento de la prescripción al incoarse aproximadamente 12 años después.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE REPARACION

Refiere de este medio de defensa que el artículo 2358 del Código Civil expone para el caso en concreto un término de 3 años para impetrar la acción.

5. EL HECHO DE UN TERCERO COMO ESPECIE DE CAUSA EXTRAÑA

Insiste en lo ya expuesto en cuanto la causa del accidente reside en la invasión del carril por parte del conductor del tracto camión de placas WRJ-311, sustentando tal afirmación en una serie de elucubraciones en cuanto la posición física resultante de los vehículos afectados y la invasión del carril del microbus, lo que habría llevado al impacto del tráiler (punta delantera izquierda) con la carrocería del microbús.

Continúa señalando que el hecho de un tercero exonera responsabilidad a la compañía demandada y que aquel como fuerza mayor es contemplado por el artículo 1003 del Código de Comercio como causal de exoneración para el contrato de transporte.

Termina su intervención efectuando cita jurisprudencial de preceptos que apoyan su tesis de defensa en particular la sentencia de 19 de abril de 1979

6. EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y PRECLUSION DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS CONTRA EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SRX-103

Manifiesta que la demandante se hizo parte en el proceso penal y fue reconocida como víctima, y en aquel pretendía buscar indemnización a través del incidente de reparación. Que pese a precluirse la investigación contra el procesado la parte demandante pretende accionar a través de la jurisdicción civil.

Posteriormente cita las resultas de la acción penal llevada contra el señor JAVIER AYALA GALLO y en específico lo relacionado con la declaración de prescripción de la acción penal contra aquel y su consecuente preclusión.

7. CUALQUIERA OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Solicita se declare cualquier excepción que resulte probada en el trámite.

Replica

Al consecutivo 13, la parte actora se pronuncia frente a la contestación, se compendian las razones así:

Frente a la excepción de *COSA JUZGADA* indica que el proceso surtido con anterioridad corresponde a un juicio por la responsabilidad *extracontractual* de los hechos ocurridos y la presente litis se fija bajo el amparo de la responsabilidad *contractual*, asunto que no fue tocado por los juzgadores de instancia.

En lo relativo al *ABUSO DEL DERECHO*, alega que la mala fe debe ser probada, y que cualquier caso la misma no se configura por lo ya referido para el tema de la cosa juzgada.

De la *PRESCRIPCIÓN* y la *PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION* acotadas, expone respectivamente para la primera que la empresa demandada tiene conocimiento del siniestro y de los perjuicios reclamados. Para la segunda refiere que el extremo actor ha actuado con diligencia en cuanto a la gestión de sus asuntos, que el proceso penal tardo unos varios años y la apoderada de confianza anterior de la demandante “equivoco el tipo de acción a precaver”. También señala que existen notificaciones y solicitudes de conciliación que tienen el efecto legal de suspender los términos de prescripción y de caducidad.

Respecto del *HECHO DE UN TERCERO*, contradice el dicho de la pasiva y señala que fue el exceso de velocidad generado tanto del señor JAVIER AYALA GALLO, como del señor VICTOR PUERTO GONZALEZ las causas primigenias del siniestro vial que afectó a la activa.

Finaliza su exposición manifestando que en lo relativo a la *EXTINCION DE LA ACCION PENAL*, tal situación procesal no extingue el deber objetivo de reparar los perjuicios causados con ocasión del accidente multicitado.

BLANCA LILIA MORENO y JOSE ALIRIO SANDOVAL

Con escrito visible a consecutivo 24 y mediante apoderado judicial los demandados efectuaron respuesta conjunta

Frente a los hechos se compendian así:

- ✓ Se acepta la presencia de la demandante como pasajera del vehículo siniestrado, así como la titularidad endilgada al vehículo en el que se movilizaba

- ✓ Se acepta la existencia del siniestro y su fecha, no obstante glosa la responsabilidad del conductor del microbús al señalar que la tuvo el conductor del tractocamión de placas WRJ-311 conducido por el señor VICTOR PUERTO GONZALEZ-
- ✓ Se aceptan las lesiones sufridas por la actora, pero se catalogan como leves.
- A) Se niega la responsabilidad del accidente en cabeza del rodante de placas SRX-013 y se expone que el mismo fue culpa del vehículo de placas WRJ-311, exponiendo que fue este último rodante el que invadió el carril del automotor de su propiedad
- B) De los demás hechos relevantes se expone que no le constan y que deberán ser objeto de prueba.

Con fundamento en lo expuesto, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, salvo lo relacionado a la declaración de existencia del contrato de transporte, el cual se alega prescrito.

Invoca como exceptivas la que denominó:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Luego de enunciar aspectos generales relativos a la prescripción extintiva de las obligaciones (art. 2512 CC), refiere que el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se verifica a los 02 años según el artículo 993 del Código de Comercio.

Narra que, dado que el contrato de transporte posee una calidad meramente consensual, basta sólo el acuerdo verbal entre las partes para su perfección.

Arguye que, dado que el extremo actor formuló demanda de responsabilidad civil contractual con fundamento en el contrato de transporte, aquel contaba con un término de 2 años para hacer las reclamaciones correspondientes, interregno que se dice debe contarse a partir del día en que concluyó o debió concluir la obligación de conducción, calenda que se señala para el 30 de marzo de 2007.

Igualmente refiere que la presentación de la actual demanda se perpetró el 26 noviembre de 2018, con lo cual no puede tenerse por interrumpida la prescripción en los términos del artículo 94 del CGP, por cuanto la misma se presentó cuando ya se había configurado el fenómeno prescriptivo.

Agrega que tampoco existió requerimiento escrito por parte del demandante, ni audiencia de conciliación que interrumpiera dicho término.

Por otra parte, alega que la prescripción ordinaria de la acción declarativa ordinaria se circunscribe a diez años (art. 2536 CC) y que tal lapso temporal también se ha perfeccionado en el asunto de marras considerando la fecha del accidente (30 de marzo de 2007) y el día de la interposición de la demanda (26 de noviembre 2018).

Replica

La parte actora no se pronunció frente a estas excepciones.

IV. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

4.1. **COOTRADELSOL.** (fs. 196-205). Solicitó la vinculación de TRANSPORTES LARANDIA EXPRESS S.A., también de VICTOR J PUERTO GONZALEZ y SARA DEL CARMEN GONZALEZ DE PUERTO, en condición de afiliador, conductor y propietaria del automotor de placas WRJ-311 que en su entender habría causado el accidente.

Esta solicitud fue negada con auto de 17 de marzo de 2022 (consec 16) al considerarse que el fundamento de la persecución no era la compartibilidad de la responsabilidad enrostrada sino su exclusiva atribución. No existe relación contractual ni relación legal de garantía.

4.2. **COOTRADELSOL.-** (FS. 207-238), efectuó llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, como asegurador del automotor de placas SRX 013 y con la finalidad de amparar o que respondiera por las eventuales indemnizaciones a que fuera obligada conforme a póliza 12306390006 de responsabilidad extracontractual.

La solicitud fue negada con auto de 17 de marzo de 2022 (consec 16), al considerar que el debate responsabilidad del epígrafe era contractual y por tanto no resultaba viable la citación de la compañía bajo póliza de amparo extracontractual.

4.3. **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO - JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ.** (consec 52). Llamaron en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, para que asumiera en nombre del asegurado los perjuicios pretendidos con apoyo en la póliza No 12406390005 de responsabilidad contractual y que cubría al automotor de placas SRX-013. El llamamiento en garantía fue admitido mediante auto de 29 de junio de 2023 (consec 54)

SEGUROS DEL ESTADO efectuó contestación al llamamiento y la demanda en radicación de 25 de septiembre de 2023 (C-58).

En cuanto a los hechos sólo aceptó la ocurrencia del siniestro vehicular, alegando no constarle el resto. Propuso como excepciones:

- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Invoca la prescripción del contrato de transporte dado que en el término de 02 años desde la finalización de la obligación de conducción no se impetró la demanda de la referencia.

- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Relata que para el asunto de marras se configuró la figura jurídica de la prescripción puesto que desde el 30 de marzo de 2007, fecha de ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado, y del que actora tuvo el conocimiento para solicitar el pago de la indemnización, han transcurrido más de

cinco años, lo que configura la prescripción ordinaria y la extraordinaria. Resalta que la demanda fue presentada hasta el año 2018.

- COSA JUZGADA.

Arguye que previo a ser radicada la demanda que dio origen al proceso de la referencia, la demandante presentó demanda que cursó en el Juzgado Segundo civil del circuito de Duitama, dentro del radicado No 2008-078, el cual culminó con una sentencia absolutoria para los aquí demandados y SEGUROS DEL ESTADO S.A, ratificada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Duitama.

- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12406390005

Manifiesta que el contrato de seguro fuente del llamamiento en garantía posee unos límites de apoyo que no pueden ser superados y que aquel no cubre la totalidad de las pretensiones incoadas.

Muerte Accidental	60 SMMLV
Incapacidad Permanente	60 SMMLV
Incapacidad Temporal	60 SMMLV
Gastos Médicos	60 SMMLV

- EL LUCRO CESANTE COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12406390005

Refiere que el lucro cesante reclamado por el extremo actor no constituye concepto inmerso dentro de los ítems asegurados en la póliza origen de la vinculación y que, en consecuencia, no está obligado a responder por tales acreencias incluso en caso de una posible condena en contra

- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 12406390005

Refiere que los perjuicios morales reclamados por el extremo actor no constituyen conceptos inmersos dentro de los ítems asegurados en la póliza origen de la vinculación y que, en consecuencia, no está obligado a responder por tales acreencias incluso en caso de una posible condena en contra

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

En síntesis, arguye que para el presente caso no existe estipulación legal o contractual que verifique alguna suerte de solidaridad para con la parte demandada. Expone que por dicho motivo SEGUROS

DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento,

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Solicita se declare cualquier excepción que se verifique probada.

Replica

La parte actora únicamente se pronunció para solicitar pruebas frente a la contestación al llamamiento efectuado por SEGUROS DEL ESTADO según se ve al consecutivo 67.

V. CONSIDERACIONES

Cumplidas los presupuestos procesales para emitir decisión se procederá a proferir sentencia anticipada *parcial* al verificarse una de las hipótesis habilitantes contemplada en el artículo 278 del CGP.

De la sentencia anticipada.

Regulada por el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales; permite al Juzgador de instancia la emisión de un fallo de fondo sin tener que agotar *todas* las etapas procesales para ello, con el objeto de brindar una solución pronta a los litigios.

Ahora bien, dicha institución impone la verificación de situaciones particulares y taxativas ya delimitadas por el ordenamiento procesal civil, que se resumen en las 3 hipótesis contenidas en el articulado en comento:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se desprende que los sentenciadores tienen la obligación de, al evidenciarse el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias expuestas en precedencia, omitir el debate probatorio común y emitir sin demora dar solución a la causa judicial puesta en su conocimiento.

Ello se explica, pues **resultaría inocuo** prolongar el proceso y desgastar el aparato jurisdiccional, a sabiendas de que se vislumbra *ex ante* una circunstancia capaz de aniquilar la pretensión y que por su trascendencia impone ser declarada en aras justamente de salvaguardar el postulado de celeridad.

Sobre la relevancia de esta figura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado:

“De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00). (subrayado fuera de texto)

Para el caso en concreto y retomando las observaciones planteadas en las postrimerías de este acápite, encuentra este Despacho que en la causa de marras es viable tener por acreditada la **prescripción extintiva a favor de los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ** y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SOL – COTRADELSOL, lo que aparea una resolución parcial y necesaria del debate, que continuara respecto del restante demandado JAVIER AYALA GALLO, quien no la propuso y convalido por silencio el trámite surtido por medio de curador ad litem.

A continuación, se exponen los fundamentos facticos y jurídicos que han llevado al Juzgado a emitir esta determinación:

CASO CONCRETO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Dado que la responsabilidad reclamada por la activa gravita en torno a la ejecución de un contrato de transporte será necesario efectuar algunas consideraciones generales para dicho instituto de reclamo para, posteriormente, entrar a esclarecer lo pertinente en cuanto la prescripción alegada.

¹ SC1902-2019 Ref. Exp. n°. 11001 02 03 000 2018 01974 00 MP MARGARITA CABELLO BLANCO

Los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre sus contratantes. El artículo 1602 del Código Civil señala que el contrato es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de ahí que salvo que lo acordado en el pacto de voluntad debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad.

Se sigue de ello que el contrato celebrado en esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas las acreencias insolutas, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa.

La responsabilidad que se enrostra requiere de forma arquetípica la existencia de un contrato previo, y la vulneración por parte de los contratantes de alguna de sus cláusulas. Sobre la responsabilidad contractual el Tribunal² de este circuito judicial ha señalado:

En estos términos, tenemos que la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación emanada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual.

Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual - contratante cumplido- a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario⁷ para exigir del deudor - contratante incumplido- la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento. Quiere decir que la indemnización de perjuicios tiene lugar en tres situaciones diferentes: cuando el deudor deja de cumplir totalmente su obligación; cuando solo la cumple parcialmente y cuando retarda su cumplimiento, en los dos primeros casos la indemnización reemplaza total o parcialmente la obligación y el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y la prestación a que el deudor se obligó es substituida en todo o en parte por la indemnización -compensatoria-, en el tercer caso, la indemnización tiene por objeto abonar al acreedor el valor de los perjuicios que ha experimentado en su patrimonio por el retardo con que el deudor ha dado cumplimiento a la obligación -moratoria-.

Si partimos de dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño. (subrayado fuera de texto)

Sentadas las bases del reclamo contractual genérico como fuente de responsabilidad civil, es necesario abordar lo pertinente en cuanto el fenómeno prescriptivo, que fundamenta la emisión de la decisión anticipada de la referencia.

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercicio dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde **que la obligación se haya hecho exigible**”.

² Sentencia de 19 de junio 2019, MP JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Se principiará entonces por destacar que en el caso sub judice no hay debate en relación con que el día 30 de marzo de 2007 se celebró un contrato de transporte de pasajeros entre, por una parte, la usuaria MARIELA MONTAÑA BELTRAN en condición de pasajera y de otra, COOTRADELSOL, como compañía afiliadora, BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ como dueños prestadores y también el señor JAVIER AYALA GALLO como operador conductor del automotor de placas SRX-013 con el cual se prestaría el servicio de traslado de la persona.

Sobre este negocio jurídico y en punto de su perfeccionamiento hay que acotar que nace a la vida jurídica por el solo consentimiento de las partes; basta, pues, con el simple acuerdo verbal, sin que sea necesario escrito alguno, no encontrándose entonces imperativo que se cumpla solemnidad alguna, como bien se desprende del canon 981 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

Ahora, aunque ciertamente el artículo 992 del Código de Comercio establece una prescripción de corto tiempo que establece que: *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.*” y que incluso en varias ocasiones la Corte Suprema de Justicia³ declaró la ocurrencia de prescripción en eventos de daños o lesiones a la integridad personal del pasajero aplicando dicho término, recientemente ha mudado tal criterio

En efecto en el año 2020 luego de efectuar una amplia disertación sobre las distinciones entre la acción contractual y la extracontractual, la prohibición de opción y la fuente de las indemnizaciones en casos como el examinado en este caso, determinó la Corte, que la prescripción a que alude tal norma corresponde a las implicaciones nacidas de la convención y no la que emerge de la prohibición de no dañar a otros, que tiene sustento en otras disposiciones y que en consecuencia resultaría aplicable a las indemnizaciones por lesiones una prescripción de 10 años. Al respecto señaló⁴:

“Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a *“las obligaciones directas o indirectas*

³ Ver sentencia de 17 de julio de 2012, MP RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Ref.: exp. 66001-3103-001-2007-00055-01: “Lo anteriormente reseñado evidencia que el Tribunal no transgredió la ley sustancial, puesto que los preceptos en que fundó la decisión, de acuerdo con la situación fáctica probada, son los llamados a regular la “prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte”, especie a la que corresponde la promovida en su oportunidad por Dora Luz Ríos Gutiérrez, en representación de su menor X X X X X X... Al respecto obsérvese que el sentenciador dedujo que la obligación de conducción de la pasajera a su destino debía finalizar el mismo día del accidente, esto es, el “3 de marzo de 1997”, de tal suerte que para cuando se formuló la demanda el “28 de marzo de 2007”, la “acción estaba prescrita” al haber transcurrido un tiempo mayor al legalmente previsto; razonamiento éste que halla respaldo en el citado canon 993 del Estatuto Mercantil, que fija en dos (2) años el término de “prescripción de las acciones” en comentario, los que contabilizados desde la primera fecha reseñada, solo se extendieron hasta el “3 de marzo de 1999”. Refulge de lo señalado, la imposibilidad de “interrumpir la prescripción” con la presentación del escrito genitor del proceso, de conformidad con el precepto 90 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que ese fenómeno para entonces ya se había consolidado y, por este mismo motivo tampoco era posible buscar la “suspensión” mediante la conciliación extrajudicial al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

⁴ CSJ- Sala de Casación Civil, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- SC780-2020- Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01 sentencia de 10 de marzo de 2020.

provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de **los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos**, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, **es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).**

En el caso que se analiza, los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos a un tratamiento distinto.

De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación. (...) - se destaca-

Ya en el caso concreto añadió:

“...Con relación a la excepción de prescripción, se dijo líneas arriba que hay que distinguir entre *“las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”*, es decir las que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones o se rigen por el régimen supletivo de los contratos, como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, el pago del precio del servicio, etc., las cuales prescriben en dos años (artículo 993 del Código de Comercio); **y la prescripción de los derechos que no surgen de la violación de las estipulaciones contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, regulada por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.**

Se afirmó que la indemnización de los daños ocasionados a las personas en ejecución de un contrato de transporte no puede ser limitada por las estipulaciones contractuales, por lo que la prescripción aplicable a esa relación sustancial es la decenal de la acción ordinaria prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

Para la fecha de presentación de la demanda (25 de marzo de 2010) sólo había transcurrido un año, 9 meses y 16 días contados desde la fecha en que ocurrió el accidente (9 de junio de 2008), por lo que la acción no está prescrita. Por tal motivo se negará esta excepción. – se destaca-

Con toda la prescripción se declarará, pues el evento dañoso según da cuenta de ello el informe de accidente de tránsito (f. 24), la atención de urgencias hospitalaria (f. 40) y el mismo dicho de la accionante tuvo lugar el 30 de marzo de 2007, por lo que entonces para considerar oportuna la demanda, ha debido presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2017, en cambio y como se desprende del acta de reparto obrante a folio 85 la misma fue presentada hasta el **16 de noviembre de 2018**, es decir más de un (01) año y 7 meses después del vencimiento.

En defensa de la oportunidad en el ejercicio del derecho de acción, la parte promotora, precisó que el proceso penal tardó muchos años, sin embargo, la acción intentada en esta ocasión no depende

de dicho proceso y puede intentarse de forma concomitante, por manera que no es posible aceptar como razón de la demora haber aguardado el resultado de dicho proceso.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-570 de 2003 expresó:

“Cuando el delito produce un daño patrimonial, el sistema jurídico le ofrece a los perjudicados **la alternativa** de integrar el proceso de reclamación indemnizatoria dentro del propio proceso penal.

Dicha alternativa se ejerce a través de constitución de parte civil en el proceso penal, siendo por esta razón una de las dos opciones previstas por el ordenamiento jurídico para obtener la indemnización de perjuicios. En efecto, de conformidad con el artículo 45 del C.P.P., **el afectado también puede acudir a la jurisdicción civil para obtener la reparación del daño de manera independiente, caso en el cual no podrá constituirse simultáneamente en parte civil del proceso penal** (Art. 48 C.P.P.). De acuerdo con la redacción literal de la norma:

Artículo 45. Titulares. La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercerla en el proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal.

De lo dicho resulta que cuando un hecho ilícito tiene repercusiones en el campo civil, **es potestativo** del afectado acudir a la jurisdicción civil para reclamar la indemnización de perjuicios, **o presentarse a la jurisdicción penal para hacer lo propio mediante la formulación de demanda de constitución de parte civil**⁴¹. Cualquiera de las vías es legítima y ofrece una solución similar: la indemnización del daño.

(...)

La conclusión impuesta por esta normatividad es que cuando el afectado por el delito acude al proceso penal para constituirse en parte civil, recibe del sistema jurídico un amplio margen de actuación que le permite reclamar derechos adicionales a la simple reparación del daño, los cuales se encuentran íntimamente ligados con el desarrollo de la investigación y juzgamiento penales.

Una segunda conclusión es que la posición de la parte civil dentro del proceso penal no es, por la misma naturaleza de este proceso, equivalente a la del afectado que por separado inicia un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

De una parte, el proceso civil se asienta sobre la base de la disponibilidad del derecho litigioso lo cual se refleja en el carácter predominantemente dispositivo de este procedimiento. En el proceso penal, en cambio, la constitución de parte civil no es siquiera necesaria para que el aparato de justicia inicie de oficio las diligencias tendientes a determinar el perjuicio patrimonial ocasionado por el delito y a ordenar su reparación...”- se destaca-

Señaló igualmente que la anterior apoderada equivocó el tipo de acción a intentar lo cual considera no puede ser atribuible a la parte, circunstancia que tampoco puede ser de recibo, a la sazón de que supone la separación de los actos del mandatario de los del mandatario y frente a lo cual si bien pueden generarse acciones por una inadecuada gestión, de ello no se desprende inoponibilidad de los actos de aquella; circunstancia que además no está prevista en el ordenamiento como una circunstancia de suspensión o de interrupción del periodo prescriptivo.

Tampoco y por las mismas razones, puede darse a la tramitación del anterior proceso (en responsabilidad extracontractual) tal efecto, pues la ley no establece dichas excepciones (ver artículo 95 CGP). En todo caso baste con decir que para cuando feneció en trámite de segunda instancia la dicha causa judicial con radicación 2008-0078, por medio de sentencia de **19 de diciembre de 2016** (ver folios 153-171 cuad 00), **conservaba la parte actora aun casi tres (03) meses de término para poder accionar en la vía procesal adecuada**, por lo que entonces no puede atribuirse enteramente a la gestión judicial previa, la falencia temporal en la iniciación de la acción.

Por lo demás solo restará acotar que en el caso sub examine no se advierte que los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO, JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADROES DEL SOL – COTRADELSOL hayan renunciado a la prescripción, pues justamente la han alegado y es la razón de su examen.

Tampoco ha mediado suspensión de la figura de la prescripción pues, aunque la parte actora indicó que se llevó a cabo una audiencia de conciliación prejudicial, tal trámite no fue arrimado por la accionante; ni se acredita su duración o que en efecto haya tenido lugar en fecha 5 de enero de 2011. En todo caso según lo establece la Ley 640 de 2011 (ver artículo 21⁵), el término de suspensión no puede exceder el plazo de 3 meses y bajo esta égida, de haberse agotado una actuación como aquella no tendría el efecto de enervar la prescripción que se ha encontrado probada, pues ya se ha dicho que el término ha sido excedido con creces, de modo que incluso si se redujera o descontara tal plazo máximo de duración, aun habría un exceso de más de un año.

En conclusión, dada la naturaleza de la responsabilidad alegada, considerando el tipo de contrato relacionado y ante la ausencia de elementos suasorios que deriven en la interrupción o renuncia de la prescripción comprobada, este Estrado tendrá por acaecido el fenómeno prescriptivo y por tanto así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, en cuanto el llamamiento en garantía efectuado por los demandados BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ para con la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, es evidente que, al ser absueltos tales integrantes de la pasiva por la declaración del fenómeno prescriptivo, decae el fundamento jurídico que permitiría exigir la repetición rogada propia de la relación de garantía, en tanto impone de suyo la existencia de una sentencia condenatoria (ver artículo 64 CGP), cuya asunción deba ser establecida en todo en parte a cargo del llamado. Merced a ello el Despacho se abstendrá de abordar exámenes en dicha relación jurídico-procesal.

Por lo demás, el Juzgado no efectuará análisis adicionales para desatar las restantes excepciones planteadas, específicamente las enarboladas por COOTRADELSOL, por inane al derivarse con la sola conquista de la excepción de prescripción el socavamiento integro de la acción enarbolada y según lo autoriza el artículo 282 CGP-

COSTAS

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 365 numeral del CGP el Despacho merced a la oposición se condenará en costas a la parte demandante. Conforme con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de la suma de un millón setecientos treinta y dos mil pesos (\$1.732.000.°°), los cuales serán reconocidos en favor del conjunto de los demandados que han prosperado en la excepción planteada y para su distribución a prorrata.

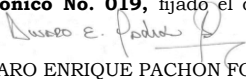
⁵ **Artículo 21.** *Suspensión de la prescripción o de la caducidad.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. DECLARAR probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN” propuesta por los demandados la COOPERATIVA DE TRANSPORTADROES DEL SOL – COTRADELSOL, BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia anticipada
2. Dicha declaración beneficia a SEGUROS DEL ESTADO, quien la invocó igualmente en la oportunidad correspondiente y por ser litis dependiente en la relación subordinada de garantía; la cual no se examina por carencia de objeto, según lo expuesto ut supra.
3. Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por MARIELA MONTAÑA BELTRAN contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADROES DEL SOL – COTRADELSOL, BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ, según lo expuesto.
4. Condénese en costas a la parte demandante como lo autoriza el artículo 365 del CGP y a favor del conjunto de la parte demandada COOTRADELSOL, BLANCA LILIA MORENO CARDOZO y JOSE ALIRIO SANDOVAL PEREZ. Por Secretaría tácense en la forma prevista en el artículo 366 ibidem. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos treinta y dos mil pesos (\$1.732.000°) de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. En firme esta providencia, archívese el expediente en cuanto a la parte de la litis resuelta.
6. El proceso continuará en cuanto al demandado JAVIER AYALA GALLO-

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa23e5b3ade53ebca528fafa043deb48370753cd302b55f6cb70f37dadcd9**
Documento generado en 01/04/2024 09:19:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : ESPECIAL DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00349 00
Demandante : RAÚL MORENO MARTÍNEZ
Demandado : MARÍA LETICIA MORANTES DE MORENO

Conforme se anunció en providencia de 18 de enero de 2024 (consec 50), surtido el traslado de tres días al avalúo presentado por la parte demandada, procede el Despacho a resolver las observaciones planteadas, y a fijar el valor del avalúo.

I. De los dictámenes presentados

Avalúo Comercial: Con radicación de fecha 24 de noviembre de 2023 presentado por la parte actora efectuado por LUIS ALBERTO VEGA REYES. a consecutivo 45 del expediente digital.

Surtido el traslado con auto de fecha 30 de noviembre de 2023, la parte se pronunció en radicación de 15 de diciembre de 2022, exponiendo en síntesis que el mismo constituye una reducción de más del 50% del valor del bien lo aduce representar un detrimento patrimonial a la pasiva.

En la misma radicación que se expone, la pasiva aportó avalúo comercial de réplica elaborado por LUIS FERNANDO NOSSA GRANADOS a consecutivo 48 del expediente digital. De aquel se corrió traslado a la parte actora en auto de 18 de enero de 2024 (consec 50), esbozando aquella que el dictamen presentado por la demandante se tuvo en cuenta para la tasación de depreciación por la ubicación peatonal del predio, así como el estado de la construcción, su vetustez, sus acabados, época de construcción y el aprovechamiento de la misma (consec 53)

II. Consideraciones

Se procederá a definir el justiprecio, y delantadamente se anuncia que aquel corresponderá a la suma de **\$246.398.231,20** que corresponde al valor asignado en el dictamen aportado por la pasiva por las razones que se pasan a explicar.

El Juzgado debe reiterar como mácula al avalúo presentado por la activa en esta instancia, la ausencia de explicación alguna a la depreciación de poco mas del 41% del valor comercial del bien inmueble común, según la indicación de su precio para el año 2019.

Como ya se había referido en providencias de 22 de septiembre de 2022 (C-20 y 03 de agosto de 2023 (C-44), el Despacho encuentra la total ausencia de explicación de la razón por la cual el valor tasado como correspondiente al predio en el año 2019 en la suma de \$241.250.000, ha sufrido una reducción de más de **\$100' 000.000**.

Se memora que en el dictamen aportado con el libelo progenitor (C-01 fl. 42) y para en transcurso del **2019**, este mismo profesional avalúo el predio de la siguiente manera:

VII. AVALUO COMERCIAL ACTUAL (A. C. A.) CASA LOTE.			
CONCEPTO	AREA M2	VALOR M2	SUBTOTAL
Área Terreno	247.00M2	\$ 350.000.00	\$86.450.000.00
Área construida	344.00M2	\$ 450.000.00	\$154.800.000.00
TOTAL			\$241.250.000,00
SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.			

El avalúo objeto presentado a 2023 refiere la siguiente información:

CASA DOS PISOS			
DIAGONAL 6A No 6-61 BARRIO SUGAMUXI - SOGAMOSO – BOYACÁ			
PROPIETARIOS: RAÚL MORENO MARTÍNEZ Y MARÍA LETICIA MORANTES DE MORENO			
CONCEPTO	ÁREA M2	VALOR M2	SUBTOTAL
Área de Terreno	247,00	\$ 275.000,00	\$ 67.925.000,00
Área de Construcción	344,00	\$ 210.000,00	\$ 72.240.000,00
TOTAL			\$ 140.165.000,00
SON: CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MDA/CTE.			

Es así, que el desfase entre ambos valores comerciales se comprueba en más de cien millones de pesos, asunto que de contera exige alguna suerte de explicación adicional al respecto dado que incluso del simple cono inflacionario que actualmente sufre el país¹, tiene consecuencia en la situación inmobiliaria, en el entendido que esta se ata innegablemente tanto al incremento del valor de los lotes como de los materiales de construcción.

Y es que es opinión de este Estrado, siguiendo las reglas de la lógica y reglas de experiencia la devaluación comercial de una propiedad raíz en casi un 50% de su valor no puede ampararse en la simple vetustez de la edificación que en ella se erige, deben existir factores exógenos de relevante influencia que rompan con el balance transaccional normal de los bienes inmuebles, como lo serían a modo de ejemplo la explosión de una burbuja mobiliaria, la destrucción o ruina de la misma edificación o un proceso agresivo y súbito de deflación de la economía nacional; a lo mejor un cambio en el POT, o de las condiciones materiales del terreno, etc; asuntos que no se invocan para el caso en concreto.

Aunado a lo anterior, aprecia el Despacho que el dictamen en sí sufre una falencia en lo relativo a la aplicación de los métodos contenidos en la resolución N° 620 del 23 de septiembre de 2008 expedida por el IGAC.

Sobre el particular, se aprecia que el avalúo en comento soslayó efectuar la aplicación de un ejercicio adecuado de la comparación de ofertas o transacciones, que son de su esencia según lo enseñan los artículos 1 y 10 del reglamento en comento:

ARTÍCULO 1º.- MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas

1 <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/cp-IPC-dic2023.pdf>

o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

ARTÍCULO 10°.- MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis

En su lugar, el dictamen refiere la aplicación única y exclusiva una encuesta a “*personas idóneas en materia valuatoria*” para la fijación del valor del metro cuadrado avaluado:

Se realizó una encuesta a personas idóneas en materia valuatoria, que conocen el sector del predio a avaluar en el barrio Sugamuxi y su entorno.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE MERCADO			
NOMBRE	PROFESION	CONTACTO	VALOR M2 DE TERRENO PARA EL SECTOR
FENANDO NOSSA	Arquitecto	3103490213	\$275.000
WILLIAM ROJAS	Avaluador	3143797844	\$265.000
JAVIER TORRES	Arquitecto	310 8604096	\$285.000
MEDIA ARITMÉTICA			\$275.000
MEDIANA			\$275.000
MODA			0.3
DESVIACIÓN ESTÁNDAR			10.000
COEFICIENTE DE VARIACIÓN			0,75
PRECIO DE REFERENCIA			\$275.000

No obstante, por disposición del artículo 9 del reglamento en mención, dicho insumo está solo llamada a servir de apoyo y solo en casos excepcionales cuando no existan ofertas o transacciones, de lo cual debe dejarse constancia expresa en el dictamen; constancia que es inexistente y que por el contrario relaciona la presencia de oferta mobiliarias en la zona del predio por un valor de casi el doble del metro cuadrado determinado:

- **Mercado 1:** Vendedor: Daniela Ducon—teléfono: 3108615612, venta lote de terreno, valorm2 para el año 2023, \$500.000 m2 de terreno.

-**Mercado 2:** Vendedor: Jeison Rojas – 3158768494—, venta casa lote, valor m2 para el año 2023, \$450.000 m2 de terreno.



Bastaran entonces estas breves reflexiones para concluir en la imposibilidad de considerar al dictamen aportado por el actor para definir el valor del predio a licitar.

En lo tocante al dictamen aportado por la demandada, las glosas esgrimidas por el actor se circunscriben en síntesis a dos factores, la aplicación de una encuesta indiscriminadas sin tener en cuenta las características del predio a avaluar y la falta de mención en el dictamen de la vía peatonal de acceso al predio y el estado de la construcción incluida en él.

Sobre el particular es necesario advertir que contrario a lo esgrimido por el actor, el método empleado no constituye de forma exclusiva una encuesta a expertos avaluadores sino se presenta como una suerte de versión mixta entre aquel e informaciones de compradores y vendedores de bienes raíces en el sector:

INMUEBLE	FUENTE	AVALUADOR / PROPIETARIO	CELULAR	AREA M2	TOPOGRAFIA	UBICACIÓN	PRECIO/M2
					PENDIENTE%		
1	Avalúo	Javier Torres	3108604096	120	Plano	Barrio Sugamuxi	420.000
2	Avalúo	Willian Rojas	3143797844	100	Plano	Barrio Sugamuxi	450.000
3	Compra	Nely Barrera de Hernadez	Cll 8A N° 4-32	208	Plano	Barrio Sugamuxi	450.000
4	Compra	Agustín Rodríguez C.	3108716615	280,15	Plano	Barrio Sugamuxi	400.000
5	Venta	Alexander Chisino	3123783718	120	Plano	Barrio Sugamuxi	420.000
Promedio (Media Aritmética)					:		428.000
Desviación Estándar					:		21.679
Coeficiente de Variación					:		5,1%
NOTA: DE ACUERDO AL VALOR OBTENIDO ES DE \$ 428.000°° VALOR DEL METRO CUADRADO, EN LA PARTE INTERNA POR LA CALLEJUELA DE ACCESO AL PREDIO, ESTE VALOR LO ADOPTAMOS PARA NUESTOR AVALUO.							

En este sentido, la referencia que de las fuentes de “compra” y “venta” se tiene, constituyen en esencia un método de mercadeo, que toma en cuenta transacciones mobiliarias para determinar el valor del predio, y que, habrá de decirse, se aprecian bastante semejantes incluso a las contenidas en el dictamen de la activa y que fueron desdeñadas en favor de la encuesta por aquella aplicada, motivo suficiente para no encontrar fundamento a esta alegación.

Finalmente, en lo referente a la ausencia de mención de las condiciones de la construcción erigida en el lote multicitado y su entrada peatonal, baste acotar que tales asuntos si fueron base de insumo para la determinación del precio fijado, tal como se lee en el acápite de “notas” del numeral 11 de dicho dictamen, la tabla de depreciación de la construcción usada, así como numerales 14 y 15 del avalúo (se menciona la imposibilidad de entrada vehicular).

Dado que la parte sólo echa en falta la existencia de estas variantes y no especifica mácula alguna en su valoración, este aparte también se tendrá por no probado. ´

Como colofón, para fijar el precio, el Despacho al valorar la solidez y exhaustividad del dictamen presentado por la parte actora ha encontrado defectos que impiden darle credibilidad a una depreciación que representa más del 50% del valor inicial señalado sin que medie factor exógeno alguno, y además por sustentar tal reparo en encuestas que ni se aportan ni se expresa usarse por no existir datos de transacciones, factores que mellan de forma insalvable su eficacia demostrativa (art. 232 CGP), permitiendo que la alternativa sea apreciada como la opción más verosímil del precio que actualmente puede representar el bien materia de la futura almoneda.

No se perderá ocasión de indicar que el dictamen que en esta oportunidad aprueba el Juzgado, es para los fines de la almoneda menor que el vigente en precedencia cuyo precio se hubo fijado en la cantidad de \$297.664.383. Por tanto, como el propósito de los

contendientes es lograr la almoneda es visible que el precio ha sufrido reducción lo que debe favorecer aquella.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Fijar conforme a lo establecido en el artículo 444 del CGP el valor del predio materia del trámite de este proceso identificado con folio No. 095-20144 en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS Y VEINTE CENTAVOS (\$246.398.231,20).

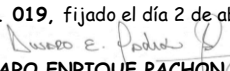
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.



ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f563c7b23da1f9e6c9afe27abf1a6d3e0ed5247a12d66b66696bac41e452f04
Documento generado en 01/04/2024 09:19:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00073-00
Demandante : CANAPRO C.A.C.
Demandado : FANNY EDITH PÉREZ JARRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Ingresa al despacho poder conferido por FANNY EDITH PEREZ JARRO, a favor de la abogada LEYDI CATALINA DIAZ CASTRO por medio de mensaje de datos de fecha 18 de marzo de 2024 (consec 24).

Por ser procedente y conforme a las reglas de la Ley 2213 de 2022 y 74 del CGP EL Juzgado reconoce personería a la doctora LEYDI CATALINA DIAZ CASTRO identificada con CC 1.057.599.560 y T.P. 334.929

- 2. Por lo demás se, dispone acceder a la facilitación del link de acceso al expediente el cual puede consultar en el siguiente enlace (estará vigente hasta el 18 de abril):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirprtBfAoBEsNsuRedUo78BNPcpvalWODBN-LxP2U1rEw?e=Fdam5U

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico

No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6d4d92ea73c7e70ab602aff2388b2f7821e62ba449cd677d29d75a806b724**

Documento generado en 01/04/2024 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00113 00
Demandante : FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES
Demandado : CLARA INES SALAMANCA DE CAICEDO

Ingresa al Despacho demanda ejecutiva remitida por la homóloga juez cuarta civil municipal con motivo del impedimento declarado por aquella para continuar con el conocimiento del asunto, invocando la causal 5ª contenida en el canon 141 del CGP, toda vez que el demandante del epígrafe funge como secretario de dicho Despacho judicial.

Considerando lo anterior, este Despacho encuentra acreditada la situación descrita por el par remisor al ser de conocimiento de este juzgador de instancia la presencia del demandante como funcionario judicial e, incluso, estar firmada dicha providencia de impedimento por el aquí demandante.

En consecuencia, procederá este estrado a asumir el conocimiento del asunto y de inmediato efectuará el estudio de la demanda presentada, la cual deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Título ejecutivo

No se aporta copia de imagen del reverso de las letras de cambio aportadas. Dado que allí reposan pagos, endosos y otras circunstancias alusivas a la legitimación es indispensable que se aporte dicha imagen.

b) Cuantía - competencia

Deberá establecer la cuantía del presente asunto, pues no basta con indicar que es un proceso cuya cuantía es inferior a 40 S.M.L.M.V., sino debe indicar el monto de la misma, de acuerdo a la sumatoria de las pretensiones incoadas. Agréguese

c) Dirección de notificaciones

No se aporta dirección de notificaciones físicas del extremo actor.

En cuanto a la dirección del extremo pasivo considerando que el emplazamiento es excepcional, no se advierte la mención de gestiones que se hayan agotado para ubicar a la demandada, pese a la aparente certeza de ser aquella pensionada por CREMIL según las medidas cautelares rogadas. Deberá por tanto indicarse que tipo de gestiones se han agotado con ese fin o solicitar que el Despacho las dirija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **Aceptar** el impedimento manifestado por la Dra. ANGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ y en consecuencia **asumir** el conocimiento del asunto de la referencia.
2. Inadmitir la demanda ejecutiva impetrada por FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES bajo radicación 157594053001 2024 00113 00.
3. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019, fijado el día 2 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa91c239417981346424373435b7f4a4087d561866e68487508c5eaba54b9b**
Documento generado en 01/04/2024 09:19:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>